



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/19/2017

Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3^{as}/19/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;** y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado; "...ACUERDO PRONUNCIADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA CON FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO [REDACTED] (Sic)". En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se dicte resolución definitiva dentro del expediente administrativo número [REDACTED] seguido por la responsable contra el aquí actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

2.- Por auto de veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a Daniel Hernández Romero, en su carácter de encargado de despacho de ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia

las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de dos de marzo del dos mil diecisiete, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación vertida por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

4.- En auto de veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintiuno de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de la actora y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, así mismo se hace constar que la autoridad demandada no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/19/2017

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40¹ fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete²; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la autoridad ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el auto de radicación dictado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número [REDACTED] instaurado por la responsable en contra de [REDACTED] exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor

¹ ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales...

²DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados (fojas 76-170).

Documental de la que se desprende que el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] al no haber aprobado la evaluación de control de confianza. (fojas 103-108)

IV.- La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* bajo el argumento de que la enjuiciante dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, pues aun y cuando la ahora inconforme produjo contestación a la queja incoada en su contra en el procedimiento de origen, tiene expedito su derecho para hacer valer el juicio de nulidad para que este Tribunal analice la legalidad de los actos que se impugnan.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En este contexto, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del



juicio, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a la veinticinco del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera.

Que la Unidad de Asuntos Internos violenta sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al iniciar un procedimiento solamente con el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, sin contar con el resultado de cada uno de los exámenes que le fueron realizados, cuando de los artículos 27 y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública se desprende que los exámenes que se realizan son; médico, psicológico, investigación socioeconómica, poligráfico y toxicológico, por lo que al no contar con el resultado integral de las mismas, ni los parámetros para su realización le deja en estado de indefensión, vulnerando el derecho de ofrecer pruebas para combatirlos e inobservando lo establecido en la parte final de la fracción segunda del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que no se respetan las formalidades legales del procedimiento.

Que le agravia que el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas fue emitido el veintiocho de octubre del dos mil catorce, por lo que a la fecha en que fue emplazada al procedimiento que lo fue el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, había transcurrido el término de dos años en los que tendría vigencia la evaluación que le fue practicada.

VII.- En este contexto, son **infundadas** en una parte, pero **fundadas** en otra, las razones de impugnación recién sintetizadas como se explica a continuación.

En efecto, es **infundado** el argumento precisado por la inconforme en cuanto a que le agravia que el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas fue emitido el veintiocho de octubre del dos mil catorce, por lo que a la fecha en que fue emplazada al procedimiento que lo fue el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, había transcurrido el termino de dos años en los que tendría vigencia la evaluación que le fue practicada.

Lo anterior es así, porque los artículos 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dicen:

Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Preceptos legales de los que se desprende que, los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate; el Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo; que dicho certificado, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.



En este contexto, son **infundadas** las manifestaciones antes precisadas, porque de tales preceptos legales se advierte que el certificado que acredita el ingreso o la permanencia tiene una validez de tres años, lo que significa que al término de dicha vigencia el policía tiene que acreditar u obtener otro, certificado de conformidad con los procedimientos legales al efecto establecidos, que le permita permanecer en la institución de seguridad pública; empero, el certificado que le desacredita o no acredita el ingreso o permanencia no está sujeto a ninguna vigencia; luego, es equivocado lo aducido por el actor en el sentido de que el certificado de no aprobado las evaluaciones de control y confianza que le fueron practicadas ya habían prescrito, **puesto que el certificado que está sujeto a dicha regla es el que le permite ingresar o permanecer**, esto es, en el que hubiere obtenido como resultado aprobado.

En contrapartida resulta **fundado** lo argumentado por la quejosa en cuanto a que la Unidad de Asuntos Internos violenta sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al iniciar un procedimiento solamente con el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, sin contar con el resultado de cada uno de los exámenes que le fueron realizados, cuando de los artículos 27 y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública se desprende que los exámenes que se realizan son; médico, psicológico, investigación socioeconómica, poligráfico y toxicológico, por lo que al no contar con el resultado integral de las mismas, ni los parámetros para su realización le deja en estado de indefensión, vulnerando el derecho de ofrecer pruebas para combatirlos e inobservando lo establecido en la parte final de la fracción segunda del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que no se respetan las formalidades legales del procedimiento.

Lo anterior es así, porque el artículo 171³ fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, establece que, la Unidad de Asuntos Internos respectiva, al momento de tener conocimiento

³ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159...

de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, **allegándose de la información que sea necesaria**, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; **y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo**, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159.

Precepto legal del que se desprende entre otras cosas que, el procedimiento administrativo deberá iniciarse cuando se tengan pruebas suficientes y, si en la especie, dicho procedimiento se inició en contra de [REDACTED] bajo el argumento de que ésta no aprobó la evaluación de control de confianza; el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, estaba obligado a recabar las constancias relativas a dicha evaluación.

Lo que no hizo, pues mediante oficio número UAI/MEZ/424/11-16, de once de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, solicita le sea remitida copia certificada de las cartas de autorización y el resultado integral para la integración del referido expediente (foja 82).

Por lo que, en respuesta a tal petición, la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos remitió mediante oficio CESP/DGCECC/DJyN/2655/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, copia certificada de las cartas de autorización y del resultado integral de la evaluación de control y confianza realizada a la inconforme, del cual se tiene que el cuatro de septiembre de dos mil catorce, le fueron practicadas las evaluaciones toxicológica y psicológica, que el cinco de septiembre de dos mil catorce le fueron practicadas las evaluaciones médica y socioeconómica y que el diecisiete de octubre de dos mil catorce, le fue practicada la evaluación poligráfica.

Esto es, la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, únicamente exhibió copia certificada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/19/2017

del resultado de la evaluación de control de confianza practicada a la actora y de las cartas de autorización suscritas por [REDACTED] [REDACTED] (fojas 93-101)

Por tanto, la falta de exhibición de las baterías de evaluación de control de confianza practicada a [REDACTED] en el procedimiento administrativo de origen, le deja en estado de indefensión; pues el indicado numeral 171, impone a las autoridades demandadas la obligación de entregarle copias certificadas del expediente formado para el inicio del procedimiento administrativo, el cual debe contar con pruebas suficientes que justifiquen la instauración del procedimiento respectivo.

De ahí que, era obligación de la autoridad demandada allegar al procedimiento administrativo las baterías de evaluación de control y confianza realizada a la inconforme, para efecto de correrle traslado con ellas y así darle la oportunidad de ejercer plenamente el derecho fundamental de audiencia.

Razones por las cuales se declara la **nulidad** del acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED], al no haber aprobado la evaluación de control de confianza; **para efecto** de que el encargado de despacho de ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; **reponga el procedimiento aludido**, y en observancia al derecho humano de audiencia, le otorgue a la presunta infractora la posibilidad de conocer, y eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo.

Por lo que deberá requerir a la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, la remisión de todas y cada una de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas a [REDACTED] hecho lo anterior, deberá emplazar de nueva cuenta a la actora, corriéndole traslado con las constancias descritas, para efecto de que éste se encuentre en posibilidad

de desvirtuar el contenido de las mismas; continuando con la secuela procesal que corresponda.

Se concede a la autoridad demandada encargado de despacho de ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

⁴ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/19/2017

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad** del acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento administrativo número número [REDACTED]; **para efecto** de que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; **reponga el procedimiento aludido** y; en observancia al derecho humano de audiencia, le otorgué a la presunta infractora la posibilidad de conocer, y eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

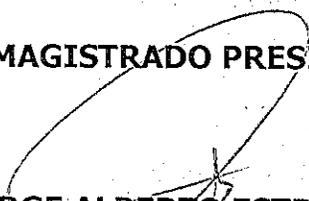
SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/19/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/19/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.